



310.53
Exp No. 324 Septiembre 09/2013

AUTO No.

10384

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE. DIRECCIÓN
GENERAL. Sincelejo,

HECHOS

04 MAR 2014

Que mediante llamada telefónica realizada el día 02 de Agosto de 2013 a la línea de quejas y reclamos de CARSUCRE, por desconocido, manifiesta sobre la tala de dos árboles en la Carrera 18 con Calle 42H, Barrio Olaya de Sincelejo, realizada por el señor ARISTIDES ALDANA; y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que practiquen visita y rindan el respectivo informe técnico.

Que mediante informe de visita de fecha 26 de Agosto y concepto técnico 0856 de 30 de Agosto de 2013 respectivamente, realizado por el equipo técnico de la Subdirección Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

- En la vivienda del señor ARISTIDES ALDANA, ubicada en la Calle 42 I – 17C – 109 se observó que en el interior del patio de la vivienda del denunciado se realizó la poda antitécnica sin permiso de la autoridad competente.
- La especie podada corresponde a un árbol de Tamarindo (*Tamariundus indica*), plantado en las coordenadas X: 856700 Y: 1518897 Z: 181 M, el cual pese a la poda realizada posee un buen estado fitosanitario.
- Se identificó en el mismo sitio un árbol caído de la especie de Mango (*Mangifera indica*), derribado debido a los fuertes vientos y lluvias.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, una vez se practicó la visita determinó la actividad de poda antitecnicamente sin permiso de CARSUCRE, como se indicó anteriormente.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el... Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental en consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.



310.53
Exp No. 324 Septiembre 09/2013

CONTINUACIÓN AUTO No. 0384

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo dia, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

04 MAR 2014

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, establece **INDAGACIÓN PRELIMINAR**. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"... en el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o Sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en cumplimiento del artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordena iniciar indagación preliminar para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad.

Cítese y hágase comparecer a esta entidad al señor ARISTIDES ALDANA, residente en la Carrera 18 con Calle 42H, Barrio Olaya del Municipio de Sincelejo, para que rinda versión libre en relación a los hechos materia de indagación preliminar.

Téngase como pruebas al momento de resolver la presente indagación preliminar la queja telefónica realizada por desconocido dia 02 de Agosto de 2013 a la línea de quejas y reclamos de CARSUCRE, obrante a folio 1; informe de visita de Agosto 26 y concepto No. 0856 de 30 de Agosto de 2013 respectivamente obrantes a folios del 2 a 7.



310.53
Exp No. 324 Septiembre/2013

CONTINUACIÓN AUTO No.

0384

En merito de lo expuesto,

DISPONE

04 MAR 2014

PRIMERO: Abrir indagación preliminar en contra del señor ARISTIDES ALDANA, residente en la Carrera 18 con Calle 42H, Barrio Olaya del Municipio de Sincelejo, por el término de seis (6) meses de conformidad al artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

SEGUNDO: Cítese y hágase comparecer a esta entidad al señor ARISTIDES ALDANA, para que rinda versión libre en relación a los hechos materia de indagación preliminar. Fíjese para ello el día 17 de Marzo de 2014 a las 2:00 PM.

TERCERO: Téngase como pruebas al momento de resolver la presente indagación preliminar la queja telefónica realizada por desconocido día 02 de Agosto de 2013 a la línea de quejas y reclamos de CARSUCRE, obrante a folio 1; informe de visita de Agosto 26 y concepto No. 0856 de 30 de Agosto de 2013 respectivamente obrantes a folios del 2 a 7.

CUARTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Bofetín Oficial de la Corporación.

QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

SEXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO BADUIN RICARDO
DIRECTOR GENERAL
CARSUCRE

Proyecto y Reviso: Edith Salgar
SHV.